

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ACAYUCAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio No. SG-DGJ/2572/07/2021 y anexos del delegado del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	2036-SEPJF
Escrito y anexo de Silvia Elena Herrera Santiago, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	011254

La documentales de referencia, las primeras fueron enviadas el seis de julio de dos mil veintiuno y recibidas el siete siguiente, a través del sistema electrónico y las segundas recibidas el quince del indicado mes y año mediante buzón judicial, ambas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/3082/2021 signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se depositó a la cuenta bancaria del Municipio actor la cantidad total de **\$3,070,668.31 (Tres millones setenta mil seiscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**, monto que corresponde a los

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

intereses actualizados a la tasa establecida del Fondo General de Participaciones (FGP), del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad Pública (FORTASEG), hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta de la Síndica del Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y en atención a su contenido, se tienen por formuladas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional en la que informa que: ***"[...] ponemos de conocimiento a este máximo Tribunal, que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ha dado cumplimiento de manera total, y ha cubierto COMPLETAMENTE las cantidades adeudadas que estaban pendientes de recibir por parte de mi representada, tal y como fue condenado en la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho [...]."***

"En consecuencia, de lo anterior, se SOLICITA a esta H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA dictada dentro de la presente controversia constitucional [...]"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I y II², 11, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención al oficio y el escrito de cuenta presentados, respectivamente, por delegado del Poder Ejecutivo y la Síndica Municipal, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el citado artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...];

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

- 72. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a las participaciones federales correspondientes al mes de agosto de dos mil dieciséis, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis y el programa de fortalecimiento para la seguridad pública (FORTASEG), tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución.*
- 73. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregadas las participaciones y aportaciones federales y los recursos financieros que han quedado precisados en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*
- 74. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el uno de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁶.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo General de Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, la cantidad de \$3,668,300.00 (Tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.); del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura

⁶ Foja 217 del expediente principal.

Social Municipal (FISMDF) por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, la cantidad de \$9,894,855.08 (Nueve millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.); y de los recursos del Programa para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública (FORTASEG), la cantidad de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como los intereses en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ/1717/03/2019, SG-DGJ/3832/12/2020 y SG-DGJ/2572/07/2021 con sus anexos, recibidos respectivamente los días cuatro de abril de dos mil diecinueve, veinte de enero y siete de julio de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras efectuadas el siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve por la cantidad total de **\$18,047,392.60 (Dieciocho millones cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.)**; las segundas depositadas el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$5,071,424.75 (Cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 75/100 M.N.)** y las terceras realizadas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$3,070,668.31 (Tres millones setenta mil seiscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**, sumando un total de **\$26,189,485.66 (Veintiséis millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 66/00 M.N.)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo General de Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis; del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis; y de los recursos del Programa para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública (FORTASEG), así como los intereses en todos los casos.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento⁷, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo

⁷ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...] II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁸, 46, párrafo primero⁹ y 50¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$17,563,155.08 (Diecisiete millones quinientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**, así como el monto de **\$8,626,330.58 (Ocho millones seiscientos veintiséis mil trescientos treinta pesos 58/100 M.N.)** de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹¹, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil diecinueve¹².

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹³ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, y toda vez que se encuentra por resolver el recurso de reclamación **43/2021-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, el cual se interpuso por el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz, en contra del auto de diecinueve de abril del año en curso, por el que se le impuso multa al Gobernador de la entidad, **se reserva el envío del presente asunto al archivo.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁴ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁵ y artículo 9¹⁶ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

⁸ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

¹⁰ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹¹ Tal como se advierte de las fojas 216, 217 y 218 del expediente en que se actúa.

¹² Registro número 28762, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1089 y siguientes.

¹³ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁴ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁷ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 5817/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 166/2016, promovida por el Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LATF. 27

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Identificador de proceso de firma: 72229